

Antofagasta, a veinte de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Comparece Nolvia Collao Collao, defensora penal pública, en representación de Julio Cesar Asenjo Hernández, interponiendo acción de amparo constitucional en contra de la resolución pronunciada por el Juez de Garantía de Taltal, don Cristian Rosenberg de la Fuente, de fecha 8 de abril de 2021, en causa RIT 423-2018, en virtud de la cual se rechazó la solicitud de tener por cumplida la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena.

Informa el Juez recurrido.

Puesta la causa en estado se trajeron los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que funda su recurso en que su representado fue condenado, con fecha 30 de julio de 2018, a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, sustituyéndose la pena privativa de libertad por la de remisión condicional de la pena, con un plazo de observación de 18 meses, dándose inicio al cumplimiento de la pena sustitutiva en el mes de marzo del año 2019. Agrega que entre los meses de marzo y octubre del año 2020, el amparado no pudo dar cumplimiento a la pena ya señalada, toda vez que en atención a la situación sanitaria que afecta a la comuna y al país, el anexo del Centro de Reinserción Social de Taltal se encontraba sin atención presencial de usuarios, no obstante lo anterior, afirma que su representado se presentó cada mes y le señalaban que no era posible estampar las firmas por la contingencia sanitaria.

Conforme lo expuesto, indica que, sin perjuicio de haber transcurrido el plazo de observación impuesto por el tribunal, su representado no pudo estampar las firmas en



las que se materializa la remisión condicional de la pena durante los meses señalados por una causa que no le es imputable. Por lo expuesto, es que se solicitó al Juzgado de Garantía que se tuviera por cumplida la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena, resolviéndose con fecha 8 de abril del presente, no acceder a lo solicitado, básicamente porque no existe en el marco normativo del régimen disposición alguna que permia dar por cumplidas las penas impuestas sin que se hayan llevado a efectos los controles previstos en ella, a pesar de que no hayan estado disponibles los medios pertinentes por las instituciones a cargo.

En cuanto a los antecedentes de derecho, cita el artículo 21 y 19 N° 7 letra b) de la Constitución Política, afirmando que se está perturbando el referido derecho ya que su representado, no obstante haber transcurrido el plazo de observación para la pena sustitutiva previsto originalmente para el mes de septiembre del año 2020, y estando llano a cumplir, no lo pudo hacer por encontrarse el Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile sin atención presencial para poder cumplir con su pena, viendo así extendido el cumplimiento de la misma por causas que no le son imputables.

En síntesis, indica que la decisión del tribunal afecta a su representado, pues lo deja sujeto al cumplimiento de la remisión condicional por un periodo que, a todas luces, no resulta imputable a su conducta, ya que la situación sanitaria ha traído consigo cambios estructurales en la operatividad propia del sistema procesal penal y en el caso concreto no se implementaron mecanismos alternativos de control vía telemática o remota.



Solicita que se acoja el presente recurso y se declare que se tiene por cumplida la remisión condicional de la pena respecto del sentenciado Julio Asenjo Hernández.

SEGUNDO: Que informa el Juez recurrido, haciendo presente que por decisión del Juez Presidente de la época, mediante oficio N° 1054-2020, de fecha 26 de marzo de 2020, el magistrado Pablo Noziglia Reyes autorizó la suspensión de las penas sustitutivas de remisión condicional de la pena y de reclusión parcial en el establecimiento penitenciario de la comuna de Taltal, hasta que se restablecieran las condiciones de salubridad. Posteriormente, una vez informado que el recinto penitenciario había restablecido las condiciones para el cumplimiento de las referidas penas sustitutivas, el presidente subrogante y él, instruyeron que el amparado debía dar inicio al cumplimiento de la remisión condicional de su pena, lo que se concretó por resolución de fecha 10 de febrero de 2021, la que fue notificada por cédula al afectado el día 16 de marzo de 2021. En ese contexto, con fecha 6 de abril de 2021, la defensa del condenado solicitó que la pena se tenga por cumplida por motivos similares a los expuestos en el recurso de amparo, lo que fue rechazado por su parte.

En efecto, sostiene que si bien concuerda con el recurrente en orden a que la decisión restringe la libertad del condenado y en el hecho de que el condenado no pudo cumplir con dicho control aun cuando hubiera querido, no concuerda con que aquellas razones eximan al amparado a dar cumplimiento efectivo a la pena impuesta, ya que no existe disposición alguna que permita dar por cumplida la pena como lo solicita el recurrente y, por el contrario, acceder a dicha petición, importaría aceptar un estado anómico, opuesto al estado de derecho e incentivador de la mera



subjetividad como motor del actuar ciudadano, lo que aleja el derecho de un de los objetivos esenciales que es la modificación del comportamiento que se desvía de la paz social.

Finalmente, señala que aun asumiendo que el condenado demostró que quiso cumplir con los controles impuestos por la pena sustitutiva, lo que no ha ocurrido, la decisión adoptada por la resolución que se recurre en ningún caso es ilegal, ya que fue adoptada en el marco de un proceso de ejecución de una penal legalmente impuesta por sentencia firme y no prescrita.

TERCERO: Que el recurso de amparo se ha establecido en favor de todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o en las leyes o respecto de la persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza a su derecho a la libertad personal y seguridad individual, debiéndose adoptar las medidas que se estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

CUARTO: Que el recurso de amparo se encuentra reservado para aquellas actuaciones ilegales y arbitrarias, que requieran medidas urgentes, ante la privación de la libertad personal o la seguridad individual, cuyo no es el caso. En efecto, si bien el amparado fue condenado, la pena fue sustituida por la remisión condicional de la pena, la cual en la práctica se desarrolla en medio libre, sujeta a las condiciones administrativas que impongan Gendarmería. Además, el cumplimiento de la remisión condicional se encontraba suspendido desde marzo de 2020 hasta que las condiciones de salubridad se restablezcan, lo que acaeció en diciembre de 2020, por lo que en aquel periodo el amparado se encontraba liberado de la presentación ante la



autoridad administrativa, sin perjuicio de que él voluntariamente haya concurrido.

QUINTO: Que, en este orden de ideas, la resolución recurrida no es ilegal, no solo por el hecho de haberse pronunciado por juez competente y dentro de la esfera de sus atribuciones, sino que también porque no existe, en la actual legislación, la posibilidad de abogar por un cumplimiento "insatisfactorio", llevando razón el juez recurrido al indicar que en la Ley N° 18.216 no existe disposición que permita dar por cumplida la pena en la forma que lo solicita el recurrente.

SEXTO: Que, a mayor abundamiento, si el amparado no estuvo conforme con la resolución que impugna a través de la presente acción constitucional, debió interponer el respectivo recurso de apelación en virtud del artículo 37 de la Ley N° 18.216.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema del 19 de diciembre de 1932, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de amparo deducido por Julio César Asenjo Hernández, en contra de la resolución de fecha 8 de abril de 2021, en causa RIT 423-2018 por Juzgado de Garantía de Taltal.

Regístrese y comuníquese.

Rol N° 58-2021 (AMP).





XWXBUDKEW

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministro Presidente Eric Dario Sepulveda C. y los Ministros (as) Dinko Franulic C., Myriam Del Carmen Urbina P. Antofagasta, veinte de abril de dos mil veintiuno.

En Antofagasta, a veinte de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>